

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo presentado del bien inmueble trabado en litis, no fue objeto de inconformidad alguna, y el término para ello se encuentra vencido, por consiguiente, se aprueba el mismo por valor de \$114.475.000,20 m/cte.

De otra parte, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia, para que tenga lugar, diligencia de remate en las condiciones arriba señaladas, del bien inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria N° 051 - 214211**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, **señálese la hora de las**  
09:00am del día 17 del mes de  
Abril del año 2.023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado, previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3° del Artículo 448 del Código General del Proceso.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, octubre dieciocho (18) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con las documentales y manifestación de la parte actora respecto de la notificación, y luego de revisadas las mismas observa el despacho que las mismas no reúnen los presupuestos procesales que para el caso establece la Ley 2213 de 2.022 en su artículo 8°.

De lo anterior se extrae que, para el efectivo cumplimiento de realizar la notificación personal a través del correo electrónico, la norma indica lo siguiente: "...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."

Si bien es cierto, la parte actora allega pantallazo del envío de la notificación personal a través del correo electrónico, a la parte demandada, el Despacho no cuenta con evidencia que permita inferir con certeza, que dicho correo haya sido recibido en la bandeja de entrada de la parte demandada, por lo anterior, sírvase allegar prueba sumaria de la confirmación del recibo del correo electrónico enviado, o en su defecto, hacerlo a través de una empresa de mensajería certificada, que pueda suministrar un cotejo certificado de la confirmación del recibo del mencionado correo electrónico a la parte demandada, lo anterior, de conformidad a lo señalado en Ley 2213 de 2.022 en su artículo 8°.

De otra parte, el actor también podrá imprimir el trámite pertinente para cauterizar la notificación en legal forma del auto que libro mandamiento de pago, bajo las ritualidades de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ